

NUMERO 132.

Marzo 14.—Secretaría de Fomento.—Los Sres. Maximiliano Hirsh y Compañía, se reservan los derechos de propiedad á la marca que usan en un anillo para distinguir cierta clase de puros que elaboran en su establecimiento ubicado en Orizaba con el nombre de "La Violeta."

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª.—Número 6,956.

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 29 de Septiembre próximo pasado, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se han reservado vdes., bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad como marca de fábrica, á un anillo que usan para distinguir cierta clase de puros que elaboran en su establecimiento ubicado en esa ciudad con el nombre de "La Violeta." Dicho anillo lleva representado en su centro, á tinta negra, el edificio que ocupa en Nueva York la Compañía de seguros sobre la vida "La Mutua," y en el fondo rojo fileteado de oro del anillo se lee en la parte superior: "Regalía de la Mutua," y en la inferior, "La Violeta," impresas estas palabras en caracteres blancos.

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 14 de 1901.—*Fernández*.—Rúbrica.—A los Señores Maximiliano Hirsh y Compañía.—Orizaba.

Es copia. México, Febrero 15 de 1901.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

Diario Oficial, Marzo 23 de 1901.

NUMERO 133.

Marzo 14.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Sr. Sebastián Camacho, en representación de la Línea de Navegación del Pacífico, S. A., resumiendo en el presente todos los contratos celebrados con la Compañía del Ferrocarril Occidental de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección Primera.

Estampillas por valor de cuarenta pesos, canceladas debidamente.

CONTRATO celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y el Ciudadano Sebastián Camacho, como Representante de la Línea de Navegación del Pacífico, S. A., resumiendo en el presente todos los contratos celebrados con la Compañía del Ferrocarril Occidental de México, de los que es cesionaria la mencionada línea.

Art. 1º La Compañía se compromete á hacer con dos vapores un servicio de navegación entre Guaymas y San Benito, tocando á la ida y al regreso los puertos de La Paz, Altata ó

San José del Cabo, Mazatlán, San Blas, Manzanillo, Acapulco, Puerto Angel, Salina Cruz y Tonalá, según el itinerario que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La duración de cada viaje redondo no excederá de dos meses, pudiendo hacer diez y ocho viajes al año con los dos vapores. Si á la Compañía conviniera podrá tocar con sus vapores Santa Rosalía, Aguiabampo y Topolobampo, sin alterar por esa escala la duración de los viajes.

Art. 2º Los vapores con que haya de verificarse el servicio á que se refiere el artículo anterior, tendrán cuando menos un registro de cuatrocientas toneladas y en caso de que por averías ú otra causa la Compañía tenga que retirarlos temporalmente del servicio, serán substituidos por otros de la misma Compañía ó arrendados cuando menos por seis meses, que reunan iguales condiciones ó cuando menos trescientas cincuenta toneladas de porte.

Art. 3º Queda autorizada la Compañía para hacer un servicio de navegación entre Mazatlán y Agiabampo tocando á Altata y otro entre Mazatlán y Manzanillo, tocando alternativamente en cada viaje en San Blas é Islas Mariás, pudiendo tocar también los puertos de Perihuate, Topolobampo y Médano Blanco, con arreglo al itinerario que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, dedicando á este servicio hasta tres vapores de cien toneladas de registro cuando menos.

Asimismo podrá la Empresa establecer dentro del tiempo de duración de este Contrato, otro vapor que haga la carrera directa de Guaymas á Manzanillo pudiendo tocar puertos intermedios de acuerdo con el itinerario que se someta á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 4º Podrá hacer la Compañía un servicio de navegación con otro vapor entre Manzanillo y San Benito, pudiendo prolongar los viajes hasta Guaymas ó puntos intermedios.

Art. 5º La Compañía presentará con la debida anticipación á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, los itinerarios y tarifas á los cuales haya de sujetarse el servicio y para su observancia deberán ser aprobados previamente por dicha Secretaría. Toda alteración en los referidos itinerarios que no provenga de fuerza mayor se pondrá en conocimiento de la misma Secretaría, la que resolverá si tal alteración no implica falta de cumplimiento del Contrato.

Cuando por alguna circunstancia se demore la salida de un vapor, el Agente de la Compañía lo avisará con la anticipación posible al público y á la oficina de Correos correspondiente, para que se aprovechen de esa demora.

Art. 6º Los vapores que la Compañía hubiere de construir en lo futuro, reunirán las condiciones necesarias á fin de que el Gobierno pueda utilizarlos como cruceros en caso de guerra, en el cual serán armados por cuenta del mismo Gobierno, y el armamento cuando no sea ya necesario, se depositará en la Aduana que designe la Secretaría de Guerra.

Art. 7º Cuando el Gobierno necesite que alguno de los buques se arme según el artículo anterior, la Compañía se prestará á hacer ese servicio mediante la remuneración en que se convenga y las condiciones que se establezcan serán motivo de arreglo especial en cada caso entre la Compañía y el Gobierno, y éste dará el aviso con anticipación cuando menos de un mes.

Art. 8º Los empleados superiores de los vapores, como Capitanes y Oficiales, Primero y Segundo Maquinistas, etc., podrán ser extranjeros sin carta de naturalización, pero con la obligación precisa de sujetarse á examen ante la Comandancia de Marina para probar sus aptitudes, dentro de los tres meses siguientes á la toma de posesión de sus empleos respectivos, y sujetándose también á las leyes del país sin poder alegar en ningún caso derechos de extranjería.

Art. 9º Todos los vapores de la Empresa navegarán siempre bajo el pabellón mexicano.

Art. 10º La Compañía se obliga á conducir en sus vapores toda la correspondencia, impresos, paquetes, bultos postales y valores transmisibles por Correo, despachados por las oficinas de Correos con destino á los puertos que toquen ó procedentes de ellos, siendo obligación de la misma Compañía recibir y entregar por su cuenta en cada una de las oficinas respectivas, la correspondencia, etc., así como su cuidado y conservación á bordo, para lo cual destinará en cada vapor un local adecuado, independiente y seguro para las valijas.

Art. 11º Los vapores permanecerán en los puertos el tiempo necesario que no será menos de diez horas, salvo en el caso de que antes fueren despachados por traer ó tener que recibir poca carga, en cuyo caso permanecerán como máximo, seis horas. Cuando fuere necesario, el Gobierno podrá demorar la salida de los vapores por diez horas más en los puertos á que este contrato se refiere, notificándolo al Agente de la línea con la debida anticipación.

Cuando los vapores llegaren de noche á los puertos, el número de horas que deben permanecer se contará desde las seis de la mañana del día inmediato de su llegada ó á contar de la hora en que haya sido recibido.

Art. 12º La obligación de permanecer en los puertos de que habla el artículo anterior, no cesará aunque por causa de vientos, temporal ú otra fuerza mayor ó caso fortuito fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto en el caso de que por permanecer en el puerto corran los vapores peligro de perderse.

Art. 13º Cuando la descarga de efectos y valijas ó desembarque de pasajeros no pudiese verificarse por tempestad ó cualquiera otra causa, la Compañía no podrá aumentar cantidad alguna por pasaje ó flete y tendrá el deber de seguir conduciendo á los pasajeros y á la carga hasta ponerlos en el lugar de su destino, haciéndose en este caso los transbordos que fueren necesarios, ó depositándose las mercancías en cualquiera de las Aduanas de los otros puertos de la línea, para devolverlos á sus destinos; cuyas operaciones serán libres de todo derecho. Esto mismo podrá hacerse con los bultos que se desembarquen ó conduzcan á puertos á que no vengan destinados, sujetándose á las reg'as que al efecto se dicten por la Secretaría de Hacienda.

Art. 14º Es obligación de la Compañía transportar por la mitad del flete común todos los bultos que contengan objetos pertenecientes al Gobierno Federal. Igual rebaja se hará en el pasaje á tropas ó individuos pertenecientes al Ejército Nacional cuando viajen en servicio. La misma gracia se hará á los funcionarios y empleados civiles siempre que por la ley ó acuerdos especiales no se les abonen viáticos. Para todos estos casos se requirieren órdenes escritas de la Secretaría respectiva ó de las autoridades á las que expresamente autorice la misma para expedirlas, las que se harán saber al concesionario.

Art. 15º Cuando por cualquiera causa aunque sea de fuerza mayor dejaren de tocar los vapores alguno de los puertos de la Línea de Guaymas á San Benito, no prestando el servicio por el cual están subvencionados, se descontarán á la Compañía doscientos pesos de la subvención que debe recibir, por cada puerto en que no se hubiere prestado dicho servicio.

Art. 16º La Compañía dará noticia mensualmente á la Secretaría de los pasajes que expida con la rebaja expresada, á fin de que si fuere necesario, se adopten de común acuerdo las precauciones indispensables para evitar los abusos que se notaren.

Art. 17º El Gobierno mexicano, en consideración al servicio estipulado en este Contrato, así como en compensación de las obligaciones que la Compañía contrae, le otorga las siguientes franquicias:

I. No pagarán los derechos de pilotaje sino cuando los Capitanes de sus vapores soliciten los auxilios del Piloto del puerto.

II. Sólo pagarán el cincuenta por ciento de los derechos de sanidad

III. El capital que represente la Empresa estará exento del pago de contribuciones federales; con excepción de la del Timbre.

IV. Harán el comercio de cabotaje en los puertos de su itinerario, gozando de las prerrogativas acordadas conforme á las disposiciones de la Ordenanza General de Aduanas vigente y podrán abrir registro de carga y pasajeros veinticuatro horas antes de su llegada á los puertos que tocaren según el itinerario aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

V. Podrán transbordar de uno á otro vapor las mercancías que conduzcan, con previo conocimiento de la Aduana ó sección aduanal en que hubiere de efectuarse el transborde con absoluta sujeción á las disposiciones fiscales.

VI. La Compañía podrá importar libres de derechos, aceites para máquinas, pinturas para buques, calabrotos, anclas, lona de algodón y lino para velas, láminas de cobre y clavazón del mismo metal para forros de buques, y demás útiles necesarios para el servicio, construcción y reparación de las embarcaciones, así como los víveres, provisiones y uniformes para la tripulación de los buques, justificándose el uso á que se destinen previamente en cada pedido de despacho, con arreglo á los trámites establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo.

La calificación de los efectos se hará por el Administrador de la Aduana de arribo de acuerdo con el Agente de la Compañía y cuando discordaren resolverá la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

VII. La Compañía disfrutará una subvención de (\$ 3,000) tres mil pesos por cada viaje redondo de los que verifiquen los vapores de la línea de Guaymas á San Benito que se contará á partir del expresado puerto de Guaymas hasta San Benito y regreso al primer punto.

VIII. Disfrutará también la Compañía de una subvención de (\$ 1,000) un mil pesos por cada viaje redondo de los que verifique entre Manzanillo y San Benito.

Art. 18º Los vapores de la línea serán recibidos y despachados en los puertos de México que tocaren, de acuerdo con este Contrato, á las horas de su llegada y salida, aun cuando fuere de noche ó día feriado, excepto los días de fiesta nacional; y las operaciones de carga y descarga podrán verificarse simultáneamente para lo cual los Administradores de las Aduanas, Jefes de puerto y Comandantes de resguardo, pondrán toda diligencia y actividad para llenar este servicio extraordinario.

Art. 19º Las Aduanas que expidan los certificados respecto del arribo de los vapores que será en el momento de su llegada para hacer el cobro de la subvención los entregarán al Capitán ó Contador de cada buque y lo que será comunicado á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas por las Aduanas respectivas y por la Compañía.

Art. 20º Los vapores de la línea podrán conducir carga que no sea de su itinerario y transbordarla, sujetándose á lo prevenido en la Ordenanza General de Aduanas.

Art. 21º La Compañía puede aceptar subvenciones de los Gobiernos de las Repúblicas de Centro y Sud América, por prolongación del servicio hasta alguno de sus puertos, pero siempre que el servicio estipulado con el Gobierno Mexicano no sufra alteración perjudicial, y en todo caso deberá poner en su conocimiento las condiciones de sus contratos para utilizarlas en combinación con las del que con dicho Gobierno tenga celebrado.

Art. 22º En caso de pérdida absoluta de alguno de los buques, la Compañía gozará del plazo de dieciocho meses para reponerlo, suspendiéndose entretanto, los efectos de este Contrato para el buque que deje de efectuar los viajes que correspondan.

Art. 23º En caso de que algunos bultos fueren embarcados ó desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos ó á embarcarlos, y cuando por esta causa ó por extravío á bordo no fueren entregados en los puertos de

destino, será anotada la falta en los documentos respectivos y entregados que sean los bultos que faltaren se cancelará esa observación sin quedar sujeta la Compañía á pena de ningún género.

Art. 24º La Compañía conservará siempre un Representante en esta Capital ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno Mexicano en todo lo relativo al presente Contrato.

Art. 25º Las diferencias que surgieren entre el Gobierno de México y la Compañía sobre la inteligencia de este Contrato, serán resueltas por los Tribunales competentes de la República y conforme á las leyes y disposiciones vigentes en la misma.

Art. 26º Salvas las excepciones contenidas en este Contrato, los vapores de la línea quedarán sujetos á todas las leyes y disposiciones vigentes en el tráfico marítimo de los puertos mexicanos, así como á las disposiciones sanitarias que estén en vigor ó que se declaren en lo sucesivo.

Art. 27º El presente Contrato, regirá desde la fecha de su promulgación, hasta el 31 de Diciembre de 1907.

Art. 28º Al expirar el presente Contrato, la Compañía tendrá derecho de recoger de la Tesorería General de la Federación, los dos mil quinientos pesos en bonos de la Deuda Pública, constituidos en cumplimiento del artículo 30 del Contrato de 16 de Julio de 1895.

Art. 29º Este Contrato caducará:

I. Por traspasarlo á un Gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

II. Por traspasarlo á un individuo ó Compañía, sin la previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

III. Por suspensión de los viajes durante tres meses, sin permiso de la misma Secretaría.

IV. Por falta de cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones estipuladas en el mismo Contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, pero no surtirá sus efectos, sino dentro de dos meses de haber sido notificada al representante de la Compañía.

Art. 30º Desde la fecha que empiece á surtir sus efectos el presente Contrato, quedarán derogados todos los Contratos anteriores celebrados con la Compañía de vapores del Ferrocarril Occidental de México, quedando desde entonces subsistidos dichos Contratos por el presente.

Art. 31º Las estampillas para legalizar el presente Contrato, serán ministradas por el Contratista.

México, Marzo 14 de 1901.—*Francisco Z. Mena*.—Rúbrica.—*S. Camacho*.—Rúbrica.

Es copia. México, Marzo 25 de 1901.—*Santiago Méndez*, subsecretario.—Rúbrica.

Diario Oficial, Marzo 29 de 1901.

NUMERO 134.

Marzo 15.—Secretaría de Fomento.—Se expide á la Corporación Pressed Steel Car Company, patente de privilegio por ciertas mejoras introducidas en los wagones de ferrocarril con fondo de tolva, inventadas y cedidas por los Sres. Charles y Thomas Schoen y John Morrison á dicha Corporación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 16 Agosto 1900."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Corporación denominada "Pressed Steel Car Company," ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras introducidas en los wagones de ferrocarril con fondo de tolva, inventadas por los Sres. Charles y Thomas Schoen y John Morrison, quienes cedieron su invento á la expresada Corporación, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Agosto de 1900.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,861 expedida á favor de la Corporación denominada "Pressed Steel Car Company."

Regístrese. México, 16 de Agosto de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.—Rúbrica,

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 16 Agosto 1900."

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,861 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á la interesada conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas mejoras introducidas en los wagones de ferrocarril con fondo de tolva, por las que se la ha concedido privilegio.

México, á 16 de Agosto de 1900.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 28 Agosto 1900."

México, 28 de Agosto de 1900.—Anotada á fojas 63 del libro respectivo con el número 71.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Marzo 15 de 1901.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

Diario Oficial, Marzo 26 de 1901.